



Recursos nº 1129/2021 y nº 1325/2021

Resolución nº 1190/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por OXFORD INSTRUMENTS GMBH contra la resolución de fecha de 22 de abril de 2021, en virtud de la cual se acuerda la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de un refrigerador de dilución 3He-4He Cryogen-Free, destinado al Instituto de Nanociencia y Materiales de Aragón”* y tramitado por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el expediente 368/21, así como contra la resolución de fecha de 28 de julio de 2021 por la que se acuerda la adjudicación del contrato a BLUEFORS OY el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de abril de 2021 fue publicado el anuncio de licitación relativo al contrato de *“Suministro e instalación de un refrigerador de dilución 3He-4He Cryogen-Free, destinado al Instituto de Nanociencia y Materiales de Aragón”*, con un valor estimado de 500.000 euros, en el en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día siguiente.

Segundo. OXFORD INSTRUMENTS GMBH presentó oferta dentro del plazo establecido, resultando admitida en el proceso de licitación.

Tercero. En sesión de la Mesa de contratación de 25 de mayo de 2021 se procede a la apertura del Sobre 3.1, que contiene la documentación de las de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores.



La documentación incluida en dicho Sobre es entregada a la Comisión Asesora quien, mediante informe de 1 de junio de 2021, propone la exclusión de la recurrente por considerar que la oferta técnica presentada incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas en el ámbito de *“Otros criterios de adjudicación de evaluación posterior (mediante fórmulas o porcentajes)”*, previstos en el apartado T.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP).

Cuarto. La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha de 8 de junio de 2021, con fundamento en el informe emitido por la Comisión Asesora, acuerda excluir a OXFORD INSTRUMENTS GMBH del procedimiento de licitación, por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Una vez notificado el acuerdo, la licitadora excluida presenta alegaciones referidas a la interpretación del plazo de garantía ofertado, que son analizadas por la Comisión Asesora y por la Mesa de Contratación.

A fecha de 22 de junio de 2021, a la vista del informe técnico de fecha 16 de junio de 2021, la Mesa de Contratación acuerda mantener la exclusión, acordada dado que, a través de las alegaciones presentadas, OXFORD INSTRUMENTS GMBH ha dado a conocer aspectos evaluables mediante la aplicación de fórmulas (plazo de garantía adicional) con anterioridad a la apertura del correspondiente Sobre.

Esta resolución es notificada a la mercantil recurrente el mismo día 22 de junio de 2021 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto. A fecha de día 28 de julio de 2021 el Órgano de Contratación acuerda la adjudicación del contrato a favor de la licitadora BLUEFORS OY. El acuerdo es publicado en la Plataforma de Contratación al día siguiente.

Sexto. El día 14 de julio de 2021 tiene entrada ante este Tribunal, mediante correo electrónico, recurso especial en materia de contratación interpuesto por OXFORD INSTRUMENTS GMBH solicitando que *“tenga por presentado y admita a trámite el presente recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión esta licitadora publicado el 22 de junio de 2021 en el perfil del contratante del CSCIC y, en su*



virtud, proceda a anular y dejar sin efecto dicho Acuerdo de exclusión, así como a la emisión de un nuevo Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor en lo que se refiere a OXFORD INSTRUMENTS GMBH.”

Solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que el acuerdo de exclusión es conforme a derecho, invocando igualmente que el recurso presentado resulta extemporáneo al haberse presentado al día siguiente del vencimiento del plazo previsto para ello.

Octavo. A fecha de 26 de julio de 2021 se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no habiéndose evacuado el trámite conferido por ninguno de ellos.

Noveno. El 5 de agosto de 2021 la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, ha denegado la medida cautelar de suspensión solicitada.

Décimo. A fecha de 18 de agosto de 2021 tiene entrada ante este Tribunal, a través de Registro, recurso especial en materia de contratación interpuesto por OXFORD INSTRUMENTS GMBH contra el acuerdo de adjudicación del contrato, solicitando que se *“proceda a anular y dejar sin efecto dicho Acuerdo, así como a la emisión de un nuevo Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor en lo que se refiere a OXFORD INSTRUMENTS GMBH.”*

La entidad recurrente fundamenta la impugnación de este acto en su indebida exclusión del procedimiento de licitación y en la falta de resolución del recurso especial en materia de contratación presentado contra tal exclusión.

La interposición de este recurso da lugar a la suspensión automática del procedimiento de licitación, en aplicación del artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Undécimo. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se reitera que la exclusión de la recurrente es conforme a derecho, considerando que ésta carece por ello de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación.

Duodécimo. A fecha de 24 de agosto de 2021 se ha dado traslado de este segundo recurso a los interesados, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no habiéndose evacuado el trámite conferido por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 45 LCSP.

Segundo. Se recurre el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro con un valor estimado de 500.000€ y que, por tanto, es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, así como los acuerdos de adjudicación y de exclusión de tal contrato, al ser ambos actos recurribles de conformidad con el artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. Los recursos interpuestos presentan una íntima conexión entre sí, por lo que se acuerda su acumulación, al amparo tanto del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) como del artículo 13 del RPERMC.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar las resoluciones que combate.

Dispone el artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, habiendo sido excluida de la misma.

Por tanto, debe reconocérsele legitimación para recurrir su exclusión del procedimiento de licitación.

Una vez dilucidada la controversia que plantea su exclusión del procedimiento, bien decaerá su legitimación para impugnar la adjudicación del contrato de suministro que nos ocupa -de confirmarse la legalidad de su exclusión-, bien se acordará la retroacción de actuaciones al momento de su exclusión, quedando sobrevenidamente sin objeto su impugnación del acuerdo de adjudicación.

Quinto. Igualmente resulta procedente analizar la posible extemporaneidad del recurso interpuesto frente al acuerdo de exclusión de 22 de junio de 2021, invocada por el Órgano de Contratación en su informe.

En esta materia el artículo 50 LCSP previene que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles”*. De la documentación obrante en el expediente administrativo (documento 22), se desprende que la resolución de exclusión de la recurrente fue notificada mediante correo electrónico el 22 de junio de 2021 y publicada en la Plataforma de Contratación ese mismo día.

Al amparo del precepto transcrito, en conexión con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP (*“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”*), el *dies a quo* del plazo para interponer el presente recurso especial era el día 13 de julio de 2021.

La recurrente interpuso el recurso especial en materia de contratación que nos ocupa el día 14 de julio de 2021, por lo cual se colige que se interpuso fuera de plazo y que, por tanto, resulta inadmisibile por extemporáneo.



Sexto. Correlativamente el recurso contra el acuerdo de exclusión se interpuso a través de correo electrónico dirigido al Tribunal, enviado el 14 de julio de 2021 tanto a la dirección electrónica de este Tribunal como a la del órgano de contratación, aduciendo la recurrente la imposibilidad de presentar el recurso en la sede de registro electrónico.

No obstante, la recurrente no aporta elemento alguno que permita acreditar la existencia de una incidencia informática en el funcionamiento del Registro electrónico, ni el día del envío del correo electrónico, ni el 13 de julio de 2021, último día de plazo para la interposición del recurso. Por ello las eventuales incidencias informáticas han de imputarse a la recurrente.

En relación con la forma de interposición del recurso que nos ocupa el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre determina con claridad cuanto sigue:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”



Consecuentemente, de no resultar extemporáneo el recurso contra el acuerdo de exclusión, este recurso resultaría inadmisibles por razón de su interposición por correo electrónico.

Séptimo. Como se ha anticipado en el fundamento de derecho cuarto, la inadmisión del recurso contra el acuerdo de exclusión determina la inadmisión del recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia por falta de legitimación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por OXFORD INSTRUMENTS GMBH contra la resolución de fecha de 22 de abril de 2021, en virtud de la cual se acuerda la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de un refrigerador de dilución 3He-4He Cryogen-Free, destinado al Instituto de Nanociencia y Materiales de Aragón”* tramitado por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el expediente 368/21, así como contra la resolución de fecha de 28 de julio de 2021 por la que se acuerda la adjudicación del contrato a BLUEFORS OY.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.